

ARTÍCULO 2.3.3.3.4. DEFINICIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES. El sistema de evaluación institucional de los estudiantes que hace parte del proyecto educativo institucional debe contener:

1. Los criterios de evaluación y promoción.
2. La escala de valoración institucional y su respectiva equivalencia con la escala nacional.
3. Las estrategias de valoración integral de los desempeños de los estudiantes.
4. Las acciones de seguimiento para el mejoramiento de los desempeños de los estudiantes durante el año escolar.
5. Los procesos de autoevaluación de los estudiantes.
6. Las estrategias de apoyo necesarias para resolver situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes.
7. Las acciones para garantizar que los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo cumplan con procesos evaluativos estipulados en el sistema institucional de evaluación.
8. La periodicidad de entrega de informes a los padres de familia.
9. La estructura de los informes de los estudiantes, para que sean claros, comprensibles y den información integral del avance en la formación.
10. Las instancias, procedimientos y mecanismos de atención y resolución de reclamaciones de padres de familia y estudiantes sobre la evaluación y promoción.
11. Los mecanismos de participación de la comunidad educativa en la construcción del sistema institucional de evaluación de los estudiantes. (Subrayado fuera de texto original).

Así, bajo el entendido que los criterios de evaluación y promoción hacen parte del SIEE, y éste a su vez hace parte del PEI, es oportuno señalar que la promoción escolar, está regulada de manera específica en el artículo 2.3.3.3.6. *ibid.*, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.3.3.3.6. PROMOCIÓN ESCOLAR. [Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1421 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:] Cada establecimiento educativo determinará los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Así mismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la promoción del estudiante.

Cuando un establecimiento educativo determine que un estudiante no puede ser promovido al grado siguiente, debe garantizarle, en todos los casos, el cupo para que continúe con su proceso formativo.

La promoción de estudiantes con discapacidad en la educación básica y media está regida por las mismas disposiciones establecidas en la presente sección, la cual tendrá en cuenta la flexibilización curricular que realice el establecimiento educativo con base en los resultados de la valoración pedagógica de estos estudiantes, su trayectoria educativa, proyecto de vida, las competencias desarrolladas, las situaciones de repitencia y el riesgo de deserción escolar.

En el artículo subsiguiente, el Decreto 1075 de 2015 también prevé la obligación de los establecimientos educativos de adoptar criterios y procesos que faciliten la promoción al grado siguiente de aquellos estudiantes que demostraron un rendimiento superior o que no fueron promovidos en el año escolar anterior.

ARTÍCULO 2.3.3.3.7. PROMOCIÓN ANTICIPADA DE GRADO. Durante el primer período del año escolar el consejo académico, previo consentimiento de los padres de familia, recomendará ante el consejo directivo la promoción anticipada al grado siguiente del estudiante que demuestre un rendimiento superior en el desarrollo

cognitivo, personal y social en el marco de las competencias básicas del grado que cursa. La decisión será consignada en el acta del consejo directivo y, si es positiva, en el registro escolar.

Los establecimientos educativos deberán adoptar criterios y procesos para facilitar la promoción al grado siguiente de aquellos estudiantes que no la obtuvieron en el año lectivo anterior. (Subrayado y resaltado nuestro).

Finalmente, se tiene que la creación del Sistema Institucional de Evaluación (SIEE) de estudiantes de la educación básica y media corresponde a las mismas instituciones educativas, conforme lo estipula el artículo 2.3.3.3.8. del DURSE, tal y como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 2.3.3.3.8. CREACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES. Los establecimientos educativos deben como mínimo seguir el procedimiento que se menciona a continuación:

1. Definir el sistema institucional de evaluación de los estudiantes.
2. Socializar el sistema institucional de evaluación con la comunidad educativa.
3. Aprobar el sistema institucional de evaluación en sesión en el consejo directivo y consignación en el acta.
4. Incorporar el sistema institucional de evaluación en el proyecto educativo institucional, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, el plan de estudios y el currículo.
5. Divulgar el sistema institucional de evaluación de los estudiantes a la comunidad educativa.
6. Divulgar los procedimientos y mecanismos de reclamaciones del sistema institucional de evaluación.
7. Informar sobre el sistema de evaluación a los nuevos estudiantes, padres de familia y docentes que ingresen durante cada período escolar.

PARÁGRAFO. Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la modificación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado. (Subrayado y resaltado nuestro).

En esa medida, las responsabilidades de los establecimientos educativos en el marco del SIEE, están contempladas en el artículo 2.3.3.3.11. del Decreto 1075 de 2015, que establece las siguientes: i) aprobar, implementar y divulgar el SIE, después de su aprobación por el consejo académico; ii) introducir al PEI los criterios, procesos y procedimientos de evaluación, superación de debilidades y promoción de estudiantes definidos por el consejo directivo; iii) crear instancias de seguimiento de los procesos de evaluación y promoción, entre otros. Entonces, en lo que a la consulta puntual concierne, tienen los establecimientos educativos la obligación de definir, adoptar y divulgar el Sistema Institucional de Evaluación, que contenga los criterios de evaluación y promoción de sus estudiantes.

3.2. Contrato de matrícula en institución educativa de carácter privado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 115 de 1994, la matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada período académico.

En lo referente al proceso de matrícula en establecimientos educativos privados, el artículo 201 *ibid.*, señala que podrá ser renovada para cada periodo académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado, y que establezca, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de las partes, causales de terminación y condiciones de renovación. Adicionalmente, el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1075 de 2015 consagra que el reglamento o manual de

convivencia de cada establecimiento educativo fijará las normas generales para el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas y se especificarán en el contrato de matrícula.

En el mismo sentido, el Decreto 1075 de 2015² define la matrícula, la pensión y los cobros periódicos de la siguiente manera:

1. Valor de Matrícula: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

2. Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.

Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3. Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas de matrículas pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo formal de cada establecimiento deben ser autorizadas previamente por las entidades territoriales certificadas en educación³, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 018959 del 07 de octubre 2020 “Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de

² Artículo 2.3.2.2.1.4

³ Artículo 2.3.2.2.1.2 y siguientes del Decreto 1075 de 2015

matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021”. Así las cosas, pese a que el contrato de matrícula se rige por las reglas del derecho privado, y allí se establecen con cierta autonomía los derechos y obligaciones de las partes, debe someterse a las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Educación correspondiente.

3.3. Inspección, vigilancia y control

De conformidad con lo anterior, la Constitución Política consagra en el artículo 67 el deber en cabeza del Estado de regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación como derecho y como servicio público, para asegurar su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación intelectual, moral y física.

En esos términos, corresponde al Estado, en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito garantizar la adecuada prestación del servicio público de educación a través de la inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las instituciones educativas públicas y privadas, conforme a los artículos 168 a 171 de la Ley 115 de 1994, y 2.3.3.1.8.1., 2.3.7.2.1., 2.3.7.2.2., 2.3.7.2.3. y 2.3.7.2.4. del Decreto 1075 de 2015.

Bajo ese entendido, en caso de considerar que el establecimiento educativo está realizando cobros no previstos en el contrato de matrícula y/o no autorizados por la Secretaría de Educación del Distrito, como resultado de la aplicación del reglamento de tarifas de matrículas y pensiones, amablemente se sugiere elevar las inconformidades del caso ante los equipos encargados de ejercer la función de inspección y vigilancia en la Dirección Local de Educación donde tiene sede dicho establecimiento educativo.

4. Respuestas.

“Solicito que la oficina jurídica de la SED, me conceptúe si es posible que un colegio cobre matrícula nuevamente después de una promoción anticipada”.

En primer lugar, debe aclararse que, en sede de consulta, esta Oficina Asesora no emite pronunciamiento alguno en términos de conveniencia o pertinencia, ni valida o reprocha actuaciones toda vez que no está facultada para ejercer inspección y vigilancia ni conoce el contexto en que surge la inquietud; esta Oficina, en el marco de las funciones establecidas en los literales A y B⁴ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, emite conceptos jurídicos, que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Bajo ese entendido, es importante precisar que las instituciones educativas gozan de autonomía para adoptar su Proyecto Educativo Institucional y su Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes, entre otros aspectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley 115 de 1994, 5.5. de la Ley 715 de 2001 y 2.3.3.1.1.1 del Decreto 1075 de 2015.

En el mismo sentido, de conformidad con las normas jurídicas reglamentarias del sector educación referidas en el presente concepto, no existe regulación sobre los cobros permitidos en caso de promoción anticipada de grado. No obstante, la legalidad del cobro por concepto de matrícula deviene de 3 supuestos: **(i)** que se trate de una suma que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo o cuando ésta vinculación se renueva;

⁴ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

C. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

D. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

(ii) que el valor corresponda a lo dispuesto en el contrato y (iii) que se ajuste al régimen de tarifas autorizado por la entidad territorial certificada, de conformidad con los lineamientos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaime.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.